

Algunas hostilidades de Estados Unidos hacia el Derecho Internacional

POR CARLOS CERDA DUEÑAS (*)

Sumario: I. Introducción.— II. La universalidad del Derecho Internacional.— III. Los Estados Unidos y el Derecho Internacional.— IV. La ofensiva de los estados federados hacia el Derecho Internacional.— V. Actualidad y prospectiva del Derecho Internacional en Estados Unidos.— VI. Consideraciones finales.—VII. Bibliografía.

Resumen: este artículo examina algunas de las posturas que las entidades gubernamentales, Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federales y algunos de los Estados han mantenido respecto del derecho extranjero. Entendido como el derecho internacional, el emanado de algunos tribunales y organismos internacionales y, derecho religioso, particularmente la *sharia*, el cuerpo normativo islámico. En este sentido, se analizan los intentos por prohibir la utilización de éste en las Cortes estadounidenses, pero sobre todo por parte de las Cortes de los Estados. Observando como muchas de estas iniciativas están enfocadas en la normatividad musulmana, pero promoviéndolo en tándem con el derecho internacional para poder ocultarlo y no interferir con las cuestiones relativas a la libertad religiosa, pero también como forma de resaltar una supuesta supremacía de la legislación estadounidense sobre la normatividad internacional.

Palabras claves: derecho internacional - Estados Unidos - *sharia*

Some hostilities of the United States to International Law

Abstract: *This article examines some positions assumed for some offices of Executive, legislative and Judicial branches and some State Governments or Legislatures respect of foreign law, including international law, and religious laws particularly sharia, Islamic regulatory body. In this sense, this paper discusses some attempts to ban on court use of sharia/international law. These projects focus on*

(*) Prof. del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), Campus Guadalajara. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Abogado, Maestro en Estudios Diplomáticos, Instituto Matías Romero, Secretaría de Relaciones Exteriores de México. Doctor en Derecho con especialidad en Derecho Internacional, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

Muslim regulations, but take international law to hide it and as a way to highlight the supposed U.S. legislation supremacy.

Key words: *international law - United States - sharia*

I. Introducción

“Terminaremos las hostilidades hacia la Corte Penal Internacional y buscaremos oportunidades para un apoyo efectivo a sus tareas de forma que se promuevan los intereses de Estados Unidos al llevar criminales ante la justicia” (Feinstein y Lindberg, 2011: 58), así lo expresó Hillary Clinton cuando compareció, en enero de 2009, ante el Senado a efectos de su ratificación como Secretaria de Estado. Era, sin duda, una inequívoca confesión del trato proferido a dicho tribunal por parte de los Estados Unidos que análogamente puede utilizarse con la totalidad del derecho internacional, siendo esto lo que configura el núcleo central de este artículo, describir brevemente y exponer con casos concretos cómo dicho país minimiza la importancia de esta rama jurídica y le considera de forma acomodaticia a sus intereses.

Es evidente que el derecho internacional está ocupando, cada vez más, un lugar más importante tanto al interior de los sistemas jurídicos nacionales como en sus respectivas pirámides jerárquicas. No obstante lo anterior, en el caso de Estados Unidos, se generan actos en evidente sentido contrario, como lo constituyen los frecuentes intentos de reformas a las constituciones locales o la creación de leyes para prohibir a los tribunales de dichas entidades federadas aplicar lo que denominan “derecho extranjero” que comprende, en estos casos, tanto el derecho islámico (*sharia*)⁽¹⁾ como el derecho internacional, pareciendo emular la construcción de la legendaria muralla china para evitar las incursiones del exterior.

Sustraerse del Derecho Internacional no es una cuestión fácil en este mundo globalizado. Sin el Derecho Internacional, hoy la economía global no podría funcionar, ni el mundo podría combatir satisfactoriamente las nuevas enfermedades emergentes, controlar las actividades criminales transfronterizas o preservar la paz entre las mayores potencias (Sachs, 2017).

La globalización ciertamente no ha dejado sin tocar al derecho y a la administración de justicia y su impacto en el terreno judicial ha sido llamado

(1) La *sharia* es el conjunto de normas religiosas, y en algunas ocasiones también civiles, que provienen del Corán y la sunna. *Sharia* significa “por el camino recto”. Estas normas regulan tanto los aspectos de la vida de los musulmanes como incluso asuntos de estado. Algunos países mantienen a la *Sharia* como una de las fuentes principales de su sistema jurídico: Irán, Omán, Paquistán, Mauritania o Arabia Saudita.

“cosmopolitismo jurídico” o “cosmopolitismo judicial” que se origina, en principio, como resultado de la tendencia de las Cortes a examinar decisiones y doctrinas judiciales extranjeras (Murray, 2006) (2).

De igual manera, el derecho comparado, entendido como el estudio de las similitudes y diferencias entre varios sistemas jurídicos, es una creciente fuente de inspiración para los jueces en todo el mundo (Murray, 2006). Desconocer al orden jurídico internacional en el siglo XXI parece irrealizable. No es viable y, en la medida que se intente, siempre irá en detrimento de la sociedad involucrada, sobre todo a partir de que este fenómeno, el cosmopolitismo, se genera, primordialmente, en lo relativo a los derechos humanos. Algunos llaman también a este fenómeno “jurisprudencia transnacional”, o más sucintamente, “transnacionalismo”, y sus detractores le consideran una amenaza peligrosa porque considera la idea de que los tribunales estadounidenses deben buscar normas que no han llevado el proceso político en los Estados Unidos para convertirse en ley, señalando que cuando las Cortes observan el derecho internacional o extranjero en la toma de decisiones judiciales, se omite este proceso fundamental y eso es un hecho totalmente ignorado (APPA, 2017).

II. La universalidad del Derecho Internacional

Don César Sepúlveda (1989) aseveraba que el Derecho Internacional, además de ser una disciplina cada vez más amplia, tiene la característica de ser una rama jurídica absurdamente sujeta a polémica constante, por su especial naturaleza, es decir, carga con la obligación de defender, no sólo su contenido, sino su esencia misma de disciplina jurídica, rasgo que las demás ramas del derecho no deben hacer. Señalaba él mismo, que esto se contrarrestaba en la medida que los sujetos, particularmente, los Estados, le reconocían explícitamente. Los propios Estados reconocen estar sometidos al derecho internacional. Dice Michael Akehurst que los Estados suelen aceptar el carácter jurídico del derecho internacional y lo que es más importante suelen ajustarse a él. La soberanía absoluta no existe. Esta es la idea del jurista alemán Georg Jellinek, deducida a su vez del pensamiento kantiano (Orench, 2004). También se ha señalado que los gobiernos reconocen el carácter obligatorio del derecho internacional como un cuerpo de normas, pero tradicionalmente se han reservado el derecho de determinar por ellos mismos lo que

(2) La doctrina denomina *Cosmopolitismo jurídico* a la discusión que se ha generado en los Estados Unidos de tiempo atrás, sobre la importancia de tomar en cuenta el derecho que se produce en otros países. Esta discusión surgió a propósito de algunos fallos emitidos por la Corte Suprema, en los cuales se incluyeron citas expresas a jurisprudencia extranjera. En este caso también se considera el derecho no generado en Estados Unidos, sino por la comunidad internacional (con la concurrencia o no de los Estados Unidos), es decir, el Derecho Internacional.

comprenden esas reglas, cuando deben ser aplicadas a circunstancias específicas y como deben manejarlas (Joyner, 2005).

Así se puede mencionar, por ejemplo, las disposiciones constitucionales de algunos países. En el caso de Portugal, la Constitución establece en el artículo 8 que “las normas y los principios del Derecho Internacional general o común hacen parte integrante del derecho portugués”. En lo que se refiere a las constituciones latinoamericanas más recientes, se podría señalar los casos de Ecuador y la República Dominicana. La actual Constitución ecuatoriana entró en vigor el 20 de octubre de 2008 y en el numeral 416 señala que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores y, en consecuencia: “9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos”. La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010, señala en la primera parte de su artículo 26:

“Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional”.

La Constitución de la República de Sudáfrica de 1996 va más allá. Indica el artículo 39, relativo a la interpretación de los derechos humanos, que una corte, tribunal o foro debe considerar el derecho internacional (inciso b) e incluso puede considerar la ley extranjera (inc. c).

Con base en lo anterior, puede afirmarse que los sujetos de derecho internacional y, particularmente sus sujetos originarios, los Estados reconocen la validez de las normas que específicamente les dan esta categoría y que ellos contribuyen a crear. Reconocen también que, cada vez más, aumentan los aspectos regulados por este orden jurídico y su íntima interrelación con las normas generadas por los sistemas jurídicos domésticos. Muy importante es señalar la conciencia de que “el sistema interestatal contemporáneo carece de un gobierno mundial, pero no es anárquico en el sentido de estar sin regulación jurídica o sin orden” (Joyner, 2005: 10).

Tampoco puede negarse que hay un grado de compromiso hacia el Derecho Internacional que varía dependiendo del sujeto de que se trate (particularmente los Estados), pero también de quienes tienen a su cargo la responsabilidad de dirigirlos. Hay casos en los que se subestima e ignora que “las autoridades gubernamentales no poseen ilimitada discreción para actuar voluntaria o caprichosamente sin tener consideración de las normas internacionales” (Joyner, 2005: 10). A partir de estas premisas, se puede considerar el caso particular de los Estados Unidos y, con ello, conocer mejor el contexto en el que se genera su inobservancia o las burdas iniciativas de prohibir que los tribunales locales no apliquen y, en consecuencia, desconozcan el derecho internacional.

III. Los Estados Unidos y el Derecho Internacional

La posición de los Estados Unidos con respecto al Derecho Internacional ha sido siempre muy ambigua llegando incluso a su ignorancia o hasta el desprecio. Tanto la práctica de los actores gubernamentales como en la doctrina puede ir desde enfoques de un amplio reconocimiento hasta los de su total desconocimiento.

Así, en el fallo *Paquete Habana*, la Corte Suprema sostuvo que:

“(...) el derecho internacional es parte de nuestro derecho, y debe ser determinado y administrado por los Tribunales de Justicia de las jurisdicciones adecuadas (...) para este fin, donde no existe tratado, y no existe una decisión judicial o un acto legislativo como directriz, debe recurrirse a los usos y costumbres de las naciones civilizadas” (175 U.S. 677, 1900)(3).

Sin embargo, esta postura ha sido muy variable con el transcurso del tiempo.

El 11 de febrero de 2004, el Representante republicano por Alabama Robert Aderholt presentó la propuesta ley HR3799 *Constitution Restoration Act 2004*. La propuesta tenía por objeto “limitar la jurisdicción de las Cortes federales en ciertos casos y promover el federalismo” reformaba la Sección 201 del Título 28 del Código Federal de los Estados Unidos relativo a la interpretación de la Constitución, estableciendo que:

(3) En su decisión sobre el caso *The Paquete Habana*, la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que el derecho internacional consuetudinario era parte integrante del derecho estadounidense que debía ser aplicado por los tribunales, siempre y cuando no existiera un Tratado, un acto legislativo, *controlling executive*, o una decisión judicial. Durante la guerra entre España y Estados Unidos, el Habana y el Lola eran dos embarcaciones de bandera española dedicadas a la pesca que fueron capturadas por autoridades navales americanas. La cuestión a resolver era si los barcos de pesca constituían o no una excepción al derecho de presa.

“en la interpretación y aplicación de la Constitución de los Estados Unidos, un tribunal de los Estados Unidos no puede fundamentar en ninguna Constitución, ley, regla administrativa, orden ejecutiva, directiva, política, decisión judicial o cualquier otra acción de cualquier Estado extranjero u organización internacional o agencia, que no sea el derecho constitucional inglés y el *common law* hasta el momento de la adopción de la Constitución de los Estados Unidos” (Library of Congress, 2004).

Al año siguiente, el Senador Richard Shelby, también republicano de Alabama, presentó el 3 de marzo de 2005 la propuesta S.520 y un mes después, el 4 de abril de 2005, nuevamente el Representante Robert Aderholt presentó su antigua propuesta. Las dos iniciativas, con el mismo nombre, mismo objetivo e idéntico texto, replicaban la propuesta presentada el año anterior. Las tres propuestas nunca se convirtieron en ley.

Con estas iniciativas como antecedente, en la Introducción al libro “*The International Judge. An Introduction to the Men and Women Who Decides the World’s Cases*” —*El Juez Internacional. Una Introducción a los Hombres y Mujeres que deciden los casos del Mundo*—, Sonia Sotomayor (2007), entonces Juez del Segundo Circuito de Apelaciones de Estados Unidos refería que las iniciativas de ley para prohibir la citación de derecho extranjero en decisiones judiciales federales habían dado lugar a un candente y extensivo diálogo entre jueces, académicos y comentaristas sobre el apropiado papel que el derecho extranjero e internacional debía jugar en las sentencias constitucionales estadounidenses, pero que la cuestión de cuánto se tenía que aprender del derecho extranjero y de la comunidad internacional en la interpretación de la Constitución no era la única cuestión que se debía plantear sino también cabía preguntarse cuánto se había aprendido de las cortes internacionales y de los jueces y juezas sobre el proceso de juzgar y los factores externos del derecho que influían en las decisiones de los tribunales estadounidenses.

La Corte Suprema ha mostrado mucha ambigüedad sobre el Derecho Internacional, la cual es perceptible al revisar algunas sentencias como la del fallo *Lawrence vs. Texas* de 2003, que invalidó las prohibiciones penales para prácticas homosexuales masculinas y que se fundamentó de forma importante en el fallo de 1981 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Dudgeon vs. Reino Unido*.

En el Caso *Roper vs. Simmons* (543 U.S. 551, 2005) la Corte Suprema estableció que es inconstitucional imponer la pena de muerte por crímenes cometidos mientras se tiene una edad inferior a 18 años. En su argumentación, el Tribunal había considerado las tendencias nacionales e internacionales, así como evidencias

científicas y llamamientos de organizaciones religiosas, pro derechos humanos y de defensa de la infancia. En este fallo la Corte usa el Derecho Internacional como confirmación de un emergente consenso doméstico contra la imposición de la pena de muerte a menores (Stimson y Levy, 2012). Sin embargo, en el fallo de 2012 *Miller vs. Alabama*, aunque la mayoría de cinco jueces afirmó que los estatutos que imponen cadena perpetua a menores son inconstitucionales, no hacen mención alguna al cuerpo de material internacional. De las cinco opiniones particulares, ninguna menciona algo relativo al Derecho Internacional.

Al resolver el caso *Medellín vs. Texas* (4), en 2009, la Corte Suprema señaló que la sentencia del caso Avena y otros nacionales mexicanos emitida por la Corte Internacional de Justicia, no era automáticamente derecho interno ejecutable porque aunque se tratara de un compromiso internacional, no se podía considerar derecho interno al menos que una ley del Congreso hubiera sido emitida para instrumentar sus estatutos o hubiera sido ratificada con una disposición que les hiciera autoejecutables, es decir, la Corte de Estados Unidos con esta resolución judicial desconoció la validez de las obligaciones emanadas de normas jurídicas internacionales pues es un argumento bastante simplista aducir que la norma internacional debe incorporarse al ordenamiento interno a fin de hacerla válida, cuando la tendencia mundial es reconocer la supremacía de la norma internacional (Cerda, 2010).

En un discurso en el Capítulo de Puerto Rico de la Unión Americana de Libertades Civiles, la juez Sotomayor dejó claro que la citación de las Cortes del derecho extranjero e internacional era propio y laudable, toda vez que “el derecho internacional y extranjero serán muy importantes en la discusión sobre como pensar sobre cuestiones irresolutas en nuestro sistema legal” (Groves, 2009: 1). Agregaría también “no usamos el Derecho Internacional, nosotros consideramos ideas jurídicas que han sido sugeridas por una Corte Internacional”. Este discurso lo pronunció un mes antes de ser nominada como Jueza a la Corte Suprema de Estados Unidos, pero dicha postura le valió críticas al señalarle que ese “uso” es peligroso porque el derecho estadounidense es único donde la protección constitucional de la libertad de expresión es con mucho más robusto que en muchas otras naciones y depender de una persuasiva autoridad extranjera podría socavar esas únicas y determinantes protecciones constitucionales de Estados Unidos (Groves, 2009).

(4) José Ernesto Medellín, era uno de los 51 mexicanos a que se refiere el Caso Avena incoado por México en contra de Estados Unidos en la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Medellín había sido procesado y sentenciado en el Estado de Texas a pena capital por el delito de homicidio. Solicitó un *habeas corpus* ante la Corte Penal de Apelaciones de Texas, que negó el recurso. Se llevó su caso a la Corte Suprema que resolvió que no todas las obligaciones internacionales legales constituyen automáticamente derecho ejecutable en las Cortes de Estados Unidos.

En la doctrina, también se encuentran opiniones divergentes, por ejemplo, el profesor Lung-Chu Chen (2000) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale señala que el Derecho Internacional es quizá hoy el área más dinámica del derecho sin la cual la estabilidad básica en el orden mundial no sería posible, añadiendo que el derecho internacional y el derecho nacional algunas veces se contraponen, y es el Derecho Internacional el que debe prevalecer. Su postura establece que los Estados (y los individuos que componen el Estado) están sujetos a estándares internacionales, que esta es la esencia de la supremacía del Derecho Internacional tan indispensable para mantener el orden mundial. En contraposición, Eric A. Posner (2006) señala que el Derecho Internacional es un fenómeno real, sobre el cual la doctrina de la materia ha exagerado su poder y significado. Sostiene que la mejor explicación para cuándo y por qué los Estados lo acatan, no es porque los Estados lo hayan incorporado a su orden jurídico, o tengan el hábito de respetarlo, o se sientan obligados por un empuje moral, sino que simplemente los Estados actúan por su propio interés.

Si el resto del mundo concuerda en algo, aún algo modelado bajo el liderazgo de los Estados Unidos, es tratado con sospecha y aun considerado peligroso para el país adherirse a ese grupo de países en un tratado, sobre la aparente base de que las obligaciones del tratado infringen la soberanía estadounidense (Sachs, 2017).

IV. La ofensiva de los estados federados hacia el Derecho Internacional

Los estados federados, exactamente porque son federados, no tienen personalidad jurídica de Derecho Internacional público, por lo que carecen de capacidad para expresarse y ejercer su voluntad propia en la escena internacional (Rezek, 2005). Hay unanimidad en considerar que, en una federación, las relaciones con el exterior son una facultad concedida a la autoridad que la representa y no las partes que la integran. Aunque ciertamente, hay ciertas facultades sobre la materia que son autorizadas por los gobiernos “centrales” y toleradas por el Derecho Internacional en la medida que los demás actores internacionales las consientan. El jurista brasileño Francisco Rezek, afirma que:

“no hay razón para que el derecho internacional se oponga a la actitud del Estado soberano que, de conformidad con su orden jurídico interno, decide investir a sus componentes federados de alguna competencia para actuare en el plano internacional, en la medida en que otras soberanías interesadas toleren ese procedimiento, conscientes de que, en la práctica, quien ‘responde’ por la provincia es la unión federal” (2000: 227).

En los Estados Unidos de América, en los años inmediatos al establecimiento como Estado independiente surgió el debate por la forma de organización inter-

na que concluyó en el surgimiento de su federalismo. A tal propósito, se registró un breve disenso doctrinal entre Thomas Jefferson, quien estimó posible concebir un doble grado de soberanía en el complejo federal, y Alexander Hamilton, para quien los estados federados eran los componentes autónomos de una soberanía única, de una sola personalidad internacional.

Entre 2010 y 2012, legisladores de al menos 32 Estados presentaron iniciativas de ley o de enmienda constitucional para limitar las circunstancias en que los tribunales estatales pudieran considerar el derecho extranjero en sus resoluciones. En este contexto, se desarrolló la iniciativa de enmienda constitucional de Oklahoma que fue la que más polémica provocó y que se convirtió, de alguna manera, en la insignia del movimiento en contra del Derecho Internacional y, de la *sharia* como parte del derecho extranjero en particular.

El 25 de mayo de 2010 se aprobó la resolución conjunta de la Legislatura de Oklahoma que recibió el número 1056, a partir de la iniciativa que fue presentada desde enero de 2010 por el Representante Rex Duncan y apoyada por otros doce legisladores de la Cámara baja y dos senadores de la Cámara alta local. Discutida en Comité, se aprobó el 3 de febrero con 9 votos a favor y 2 en contra, posteriormente fue votada en la Cámara de Representantes el 18 de mayo de 2010 por 82 votos a favor, 10 en contra y 9 abstenciones. El 24 del mismo mes se hizo lo propio en la Cámara de Senadores.

Es evidente que el trasfondo de la iniciativa obedecía a una inspiración de corte racista anti-islámica, puesto que el representante Duncan declaró que se trataba de un tumor que debía extirparse, así como preservar la tradición judeo-cristiana del orden jurídico estadounidense y estatal (CAIR, 2010). En los hechos, el debate se centró en la prohibición de la *sharia* y no en la prohibición del Derecho Internacional. La propuesta de enmienda que quedó registrada como la *State Question 755*, y como Referendo Legislativo 355, además llevaba como título Enmienda SOS, “*Save our State*”, Salvemos nuestro estado (5). El 2 de noviembre de 2010 se realizó el referendo con la participación de poco menos del 50% de los electores. 695,650 electores votaron por el “Sí” lo que constituye el 70.08% por 296,944 votos por el “No”, es decir, 29.92% (6).

No es de subestimarse la abrumadora mayoría con que se aprobó la enmienda, pero surgen las dudas sobre el grado de conocimiento con el que se emitió el

(5) El nombre no es original. Lo llevaba la célebre Proposición 187 del estado de California, apoyada por el entonces gobernador Pete Wilson para negar a los inmigrantes indocumentados servicios sociales, médicos y educativos. Fue aprobada en las elecciones de noviembre de 1994 con el 59% de los votos, pero revocada por una Corte federal.

(6) En la misma elección, Rex Duncan fue electo Procurador de Distrito (el 10° de Oklahoma).

voto, sobre todo en lo que respecta al Derecho Internacional. La “definición” que se establece en el texto de la propuesta es corta, inexacta e imprecisa (ver Tabla Nº 1). Bien se ha indicado que el referendo es un mecanismo decisonal con suma cero, puesto que cada vez que se aprueba o se rechaza una propuesta prefijada un grupo resulta vencedor y otro derrotado, es decir, no hay margen a la negociación o al intercambio, no hay concesiones recíprocas, debe decidirse por una opción o la otra. Nada se puede atenuar o corregir. Se toma todo o nada. En este caso se refrenda la muy cierta afirmación de Giovanni Sartori (2003) en el sentido de que para el referendo no basta la opinión, es necesario que exista cognición. Así como, la reticencia a la práctica de estos ejercicios que se fundamenta en el hecho de que los ciudadanos tienden a moralizar acerca de los temas, lo que incluyen aquellos de política internacional y, en este caso, los temas de derecho internacional (Cerdeña, 2011).

Es decir, el que se presentó en la boleta electoral respectiva, señalaba textualmente:

Tabla Nº 1. Texto de la iniciativa para reformar la Constitución

Esta medida enmienda la Constitución estatal. Cambia una sección relativa a las Cortes de este estado. Enmendaría el artículo 7, sección 1. Establece que las Cortes se basen en las leyes federales y estatales cuando resuelvan casos. Prohíbe a las Cortes considerar o usar el Derecho Internacional. Prohíbe a las Cortes considerar o usar la Sharia.

El Derecho Internacional es también conocido como el Derecho de las Naciones. Se refiere a la conducción de las organizaciones internacionales y las naciones independientes, como países, Estados y tribus. Se refiere a las relaciones entre ellos. También se refiere a algunas relaciones con personas.

El Derecho de las Naciones se forma con el asentimiento general de las naciones civilizadas. Las fuentes del Derecho Internacional incluyen también acuerdos internacionales, así como tratados.

La Sharia es el Derecho Islámico. Se basa en dos fuentes principales: el Corán y las enseñanzas de Mahoma.

¿Debe la propuesta ser aprobada?

Por la propuesta —Sí

Contra la propuesta -No

Fuente: Michael, Robert E. (2010). *The unconstitutionality of Oklahoma referendum 755. The ‘save our state amendment’*. New York: City Bar Association.

La decisión tomada es de considerable trascendencia, no en vano, la expresidenta de la Corte Internacional de Justicia, Rosalyn Higgins (1993) acertadamente

señala que en ocasiones las cortes domésticas son emplazadas para interpretar o aplicar tratados internacionales; son requeridas para decidir si tienen que aplicar derecho consuetudinario internacional; muchas veces tienen que encarar consideraciones relativas a derechos humanos y; algunas veces son compelidas a no aplicar una norma interna porque colisiona con el derecho internacional.

La desafortunada redacción de la enmienda denota desconocimiento de los que realmente es el Derecho Internacional, exhibe inclusive ignorancia respecto de las normas constitucionales pues olvida que los tratados son expresamente “ley suprema de la Nación” en términos del artículo VI, Sección 1, Cláusula 2 de la Constitución federal de los Estados Unidos.

Era de esperarse y así fue, que la enmienda fuera impugnada. Se desahogó por ello, un recurso en la Corte de Apelación del 10 Distrito con sede en la ciudad de Denver. En enero de 2012, dicho Tribunal bloqueó la aplicación de la enmienda señalando que es violatoria de la primera enmienda constitucional. Cabe señalar que la impugnación se hizo por organismos de la sociedad civil defensoras de derechos humanos en función de la prohibición de la *sharia* como atentatoria de la libertad de religión y aunque también lo relativo al Derecho Internacional es atacable, no se le dio prioridad a ello, pero sí se menciona. De cualquier manera, la invalidación de la norma contemplaría el todo, puesto que así fue presentada la iniciativa respectiva. El 15 de agosto de 2013, finalmente, la juez federal con sede en la ciudad de Oklahoma, Vicki Miles-LaGrange declaró inconstitucional la enmienda.

A partir de la invalidación de la legislación de Oklahoma por violentar expresamente derechos religiosos, los nuevos proyectos han sido redactados con un lenguaje más amplio y neutral, donde hay un detrimento directo en perjuicio del Derecho Internacional, de hecho, ahora la redacción de estos es muy similar o idéntico al texto conocido como “ALAC Model Legislation” (Legislación Modelo ALAC que son las siglas de “American Laws for American Courts” —Leyes Americana para Cortes Americanas—). Este borrador fue redactado por David Yerushalmi, un abogado de Nueva York que se ha convertido en líder del movimiento anti-*sharia* en los Estados Unidos. Este proyecto tiene un párrafo que literalmente establece:

Según lo utilizado en esta ley, “derecho, código legal o sistema extranjeros” significa cualquier ley, código legal o sistema jurídico de una jurisdicción fuera de cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, incluyendo, pero no limitada a tribunales y organismos internacionales y aplicada por los tribunales de la jurisdicción, órganos administrativos u otros tribunales formales o informales. A los efectos de esta ley, no se entenderá por derecho extranjero, ni incluirán, las leyes de las tribus de nativos americanas en este Estado (APPA, 2017a).

Este modelo de legislación es promovido de forma decidida por la Alianza Americana de Políticas Públicas (APPA por sus siglas en inglés) que, establece en su página electrónica, es una organización no partidista dedicada a proteger los derechos constitucionales de los Estados Unidos, salvaguardar la soberanía de los Estados Unidos y promover la transparencia gubernamental y rendición de cuentas que está trabajando con los legisladores a nivel nacional en las políticas e iniciativas. APPA señala que “hoy una de las mayores amenazas para los valores estadounidenses y de las libertades viene del extranjero, incluyendo el derecho extranjero y las doctrinas legales extranjeras que han sido infiltradas en nuestro sistema judicial a nivel municipal, estatal y federal” (APPA, 2017b).

Esto ha propiciado que algunas legislaciones se hayan aprobado y no hayan sido objeto de apelación. Nueve Estados —Alabama, Arizona, Luisiana, Kansas, Mississippi, Carolina del Norte, Oklahoma, Dakota del Sur y Tennessee— han promulgado leyes con respecto a la aplicación del derecho extranjero en los tribunales de los respectivos estados. Ocho estados lo hicieron a través de legislaciones locales, y en Alabama a través de reforma constitucional. Esa medida fue aprobada por los votantes en 2014. Mississippi aprobó su ley en el año 2015. En el camino se han quedado muchos proyectos similares que han naufragado en las mismas legislaturas locales o han sido vetadas, como en junio de 2013, que el Gobernador de Misuri desaprobó la legislación que le enviaba para promulgar el senado local porque “plantea la solución a un problema que no existe” y por ser una legislación que provocaría “una incertidumbre considerable al sistema jurídico de Misuri” (Office of Missouri Governor, 2013).

A enero de 2017, se contaban 16 iniciativas de ley en 12 Estados relativas a la prohibición de utilizar en Corte la *sharia* Derecho Internacional: Arkansas, proyecto HB 1041 aprobado por la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2017. Se encuentra en revisión en el Comité Judicial del Senado; Connecticut, proyecto HB 5547 en Comisión Mixta sobre el Poder Judicial; Iowa, proyecto HF 223, en revisión en el Comité de la Judicatura de la Cámara de Representantes; Idaho, proyecto HB 94, en revisión en la Comisión de Asuntos de Estado de la Cámara de Representantes; Indiana, proyecto SB 16 y el proyecto SB 56, ambos en revisión en el Comité Judicial del Senado estatal; Kentucky, iniciativas HB 40 y HB 131, ambos en revisión en el Comité de la Judicatura de la Cámara de Representantes; Misuri, proyecto HB 299 presentado en la Cámara de Representantes sin haber pasado a Comité; Montana, iniciativa SB 97 aprobada por el pleno del Senado el 3 de febrero de 2017, pasó a la Cámara de Representantes; Dakota del Norte, iniciativa HB 1425 tuvo ya una audiencia en el Comité Judicial de la Cámara de representantes en febrero de 2017; Oregón, proyecto SB 479, menciona la *sharia* por su nombre de forma similar al proyecto de Oklahoma que fue invalidado por las cortes federales como una violación de la primera enmienda. Se encuentra en el Comité Judicial

del Senado; Carolina del Sur, proyecto HB 3188 en el Comité Judicial de la Cámara de Representantes y; existen tres iniciativas en el estado de Texas, la HB 45 y la HB 498, ambas en la Cámara de Representantes sin haber pasado a Comité y la SB 93 que se encuentra en el Comité de Asuntos de Estado del Senado (NCSC, 2017).

Esta atenuación en la redacción de las iniciativas ha propiciado que sí se hayan aprobado algunas legislaciones al respecto, destacando el estado de Alabama donde se convirtió en texto constitucional: el senador Gerald Allen patrocinó en la legislatura de Alabama una iniciativa para impedir que los tribunales de Alabama reconocieran el derecho extranjero. El proyecto se conoció como “Enmienda sobre Derecho Extranjero en las Cortes de Alabama”, que fue presentada a los electores como Enmienda 1 (2014). Se votó el 4 de noviembre de 2014 y en la redacción del texto de la boleta establecía que era para prohibir al estado de Alabama de dar entera fe y crédito a actos públicos, registros y procedimientos judiciales de otro Estado que violan la política pública del estado de Alabama y para prohibir la aplicación del derecho extranjero en violación de los derechos garantizados a los ciudadanos por las constituciones de Estados Unidos y de Alabama, así como estatutos, leyes y políticas públicas, pero sin aplicación a las entidades mercantiles. Finalmente, el 72.33% votó por el sí y 27.67% la rechazó, por lo que se convirtió en la Enmienda Constitucional 884 (a enero de 2017, la Constitución de Alabama que data de 1901, cuenta con 926 enmiendas). Con un extenso texto cuya fracción 5 establece que:

“diferente del derecho del Estado de Alabama es el derecho extranjero, que es cualquier ley, regla o código legal, o sistema establecido, utilizado o aplicado en una jurisdicción fuera de los Estados o territorios de los Estados Unidos, o que existe como un cuerpo separado de derecho, ordenamiento jurídico o sistema adoptado o utilizado en cualquier parte por cualquier persona, grupo, o cultura diferente de la Constitución y las leyes de los Estados Unidos o el estado de Alabama” (Alabama Legislature, 2014).

Es de destacar que una versión del proyecto de ley presentado en Virginia Occidental establecía que cualquier decisión o la ratificación de un acuerdo privado que se determine, en cuanto al fondo, por un juez de este estado y esté basado en cualquier derecho religioso, sectario o en derecho internacional es nulo, es un error susceptible de ser apelado y es motivo de juicio político y destitución del cargo.

V. Actualidad y prospectiva del Derecho Internacional en Estados Unidos

De acuerdo con el profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Harvard, Jack Goldsmith (2016), Barack Obama llegó a la presidencia con una visión

cosmopolita y un compromiso informado respecto del Derecho Internacional, actitud que difería pronunciadamente de su predecesor George W. Bush, quien era receloso del Derecho Internacional y generalmente lo apreciaba como un obstáculo para el ejercicio del poder estadounidense. Para Obama era en el interés de Estados Unidos trabajar con otros países para construir instituciones y promover las normas internacionales, tenía con una actitud y un equipo que mostraba profundo respeto por el Derecho Internacional relativo a la guerra.

Sin embargo, Obama es el presidente que ha sometido el menor número de tratados al Senado para su ratificación, La mayor cosa acerca de los compromisos políticos desde la perspectiva de un presidente es que éste puede hacerlos bajo la tutela de la Constitución sin ninguna aprobación del Congreso o del Senado (Goldsmith, 2016).

Los Estados Unidos ha permanecido fuera de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas anti-personal y sobre su destrucción (Tratado de Ottawa) no sólo por la oposición del Senado sino porque el ejército estadounidense ha continuado su uso sobre todo en la defensa de Corea del Sur. La aversión del Senado a cualquier forma de tratado negociado por Naciones Unidas es ahora tan intensa y generalizada que ninguno ha sido ratificado en la última década y sólo uno (sobre cibercrimen) en los últimos quince años (7). “Nuestro desdén por las reglas negociadas y compartidas globalmente los aprecia de forma clara el resto del mundo” (Sachs, 2017).

En muchos de los tratados, que incluso han sido promovidos por Estados Unidos y que se han negado a ratificar, se esgrime el argumento de que la pertenencia al tratado limitaría la soberanía estadounidense y si bien, esta postura no es exclusiva de algún partido político, Sachs (2017) disecciona al Partido Republicano respecto de su aversión al Derecho Internacional e indica tres fundamentos: el primero que es la imagen histórica, esencialmente basada en el mito de que Estados Unidos no tiene atado su destino al resto del mundo. Que un principio básico de nuestro país es que sus ciudadanos están sólo sujetos a las normas y regulaciones hechas por el gobierno de Estados Unidos y no por gobiernos extranjeros u organismos internacionales; el segundo es la creencia implícita de que la economía e intereses estadounidenses (en los mares, medio ambiente o armamento) pueden obtenerse con el concurso de acciones estadounidenses sin precisar la suma de acciones de todo el mundo y, el tercer argumento que es una dominante fe en la “primacía estadounidense”, la idea de que los Estados Unidos pueden proteger sus intereses a través de su propio poder, sin necesidad de depender del Derecho Internacional.

(7) El presidente Barack Obama firmó la adhesión al Acuerdo de París de 2015 mediante una orden ejecutiva, sin contar con el apoyo del Senado.

Se ha comentado que la presidencia de Donald Trump obviamente tiene un impacto manifiesto sobre el Derecho Internacional. Después de todo, él y su administración no parecen estar muy interesados en observarlo. Trump señaló en un discurso de campaña que “los soldados tienen miedo de combatir debido a las Convenciones de Ginebra” (Janik, 2017).

La política de Trump de “Estados Unidos primero” cuestiona abiertamente los principios básicos del Derecho Internacional y parece ser la base cuasi absoluta de su entender de la soberanía donde obligaciones de cualquier clase son frecuentemente vistas como obstáculos a los intereses y a la seguridad nacionales. Juzgando sus primeras semanas en el cargo, parece estar siguiendo los pasos de Hegel como negador del Derecho Internacional. Conociéndolo o no, Trump está tratando de hacer de Hegel grande de nuevo (Janik, 2017).

En alguna ocasión, la jueza de la Corte Suprema, Ruth Bader Ginsburg lamentó en un Simposio en la Universidad Estatal de Ohio que la influencia global de la Corte Suprema de Estados Unidos hubiera disminuido desde que no utilizaba con regularidad el derecho extranjero en sus decisiones (Groves 2009), aunque presuntamente el hecho de que muchos Senadores hayan objetado fuertemente el uso del derecho extranjero en la interpretación constitucional durante las audiencias de confirmación de los tres jueces nominados después del fallo *Roper* (Elena Kagan, Sonia Sotomayor y Samuel Alito) hayan influenciado su parecer en la Corte (Stimson y Levy, 2012).

El senador republicano de Nebraska, Ben Sasse, cuestionó Neil Gorsuch, postulado por el presidente Donald Trump para Juez de la Corte Suprema, sobre la aplicación del Derecho Internacional en las decisiones de la Corte Suprema de justicia. Gorsuch respondió que, en algunos casos, como interpretación de un tratado o una decisión en derecho contractual, sería apropiado mirar al derecho extranjero o el Derecho Internacional, pero consideró que sería inadecuado observarlo al interpretar la Constitución, agregando que:

“si estamos hablando sobre la interpretación de la Constitución de los Estados Unidos, contamos con nuestra propia tradición y nuestra historia. No sé por qué miramos a la experiencia de otros países en lugar de la propia sobre todo cuando todo el mundo mira a nosotros” (Wall Street Journal, 2017).

Como fuere, la nueva administración federal de Estados Unidos muestra, al menos en el discurso, querer retomar la postura, un poco atenuada en la administración Obama, de la supuesta supremacía del sistema jurídico estadounidense y la consecuente lógica de prescindir de la normatividad jurídica internacional.

VI. Consideraciones finales

Parece inconcebible que en un mundo globalizado y de armonización de normas jurídicas internacionales haya intentos de suprimirlas. Parece absurdo pretender nulificar normas que son válidas y aceptadas por la comunidad internacional por su contribución al reconocimiento de derechos fundamentales; de normas que contribuyen a una mejor convivencia entre los miembros de la comunidad internacional que incluso provee elementos para la solución de eventuales o reales controversias; que contribuyen a solucionar problemas o amenazas globales, normas que generan instituciones para propiciar la cooperación en todos los campos de las relaciones internacionales.

Si bien es cierto que ciertas críticas persisten acerca del contenido, significado y efectos de las normas. Algunas veces se dice que la soberanía nacional dicta los parámetros del Derecho Internacional, con los gobiernos de los Estados libres de decidir lo que constituyen las reglas legales internacionales, cómo esas reglas deben ser interpretadas y en qué situaciones deben ser aplicadas. Dicha perspectiva invita a la creencia de que los Estados aplican el Derecho Internacional sólo cuando lo quieren hacer y en qué situaciones lo considera más adecuado a sus intereses nacionales, pero los gobiernos no actúan arbitrariamente o sin tomar en consideración las prescripciones legales internacionales. El hecho es que los gobiernos no son libres de tomar decisiones de política exterior que no tengan consecuencias legales (Joyner, 2005).

Una consecuencia más de la relación y contraste entre los ordenamientos jurídicos internos y el internacional puede producirse por la violación de una obligación internacional debido a la aplicación de una Constitución o unas leyes internas o por una decisión de los tribunales internos contrarios a principios generales internacionales o convenciones particulares. En estos supuestos, se presenta el Derecho Internacional como criterio de referencia frente al cual deben de ser valoradas las leyes internas (Orench, 2005).

En este sentido Don César Sepúlveda (1989: 33) señalaba que “en realidad nunca ha existido oposición dramática entre el derecho internacional y el derecho interno. Las dificultades de aplicación de ese orden jurídico en el campo doméstico son nulas, y el grado de colisión es menor que entre normas superiores e inferiores en el derecho propio del Estado”. Lo cierto es que cada vez más, se está imponiendo la prevalencia del sistema jurídico internacional sobre el doméstico, dejando a salvo las normas constitucionales, aunque de esto último, también comienzan a aparecer excepciones.

Sin embargo, en lo que se refiere a la convivencia de los Estados Unidos con el Derecho Internacional el panorama no es halagüeño. Para Jeffrey Sachs (2017)

existen rumores de que la administración Trump acrecentará la regresión del derecho global: abandonar los recientes acuerdos sobre cambio climático; replantear unilateralmente las reglas comerciales; cortar el apoyo de Estados Unidos a las Naciones Unidas; actuar de lado a tradicionales tratados sobre control de armas; y más. Este autor señala que, si los Estados Unidos viran en dicha dirección, “no sólo se dañará profundamente nuestra seguridad nacional, sino también la decadencia del liderazgo internacional de los Estados Unidos se confirmará y acelerará”. Ahora el “Estados Unidos Primero” de Trump probablemente signifique una mayor denigración del Derecho Internacional y conlleva a un más profundo detrimento de la seguridad nacional de dicho país y sus intereses a largo plazo.

Como bien ha señalado al referirse a este fenómeno la jueza Ginsburg, “Seremos perdedores si no compartimos con, y aprendemos de los otros” (Murray, 2006). Al parecer, una significativa mayoría de los ciudadanos estadounidenses y parte de su clase gobernante no lo consideran así.

VII. Bibliografía

APPA. American Public Policy Alliance (2017a). *Model ALAC Act*. Disponible en: <http://publicpolicyalliance.org/legislation/model-alac-bill/> [Fecha de consulta: 27/03/2017]

— (2017b). Disponible en: <http://publicpolicyalliance.org/about/> [Fecha de consulta: 27/03/2017]

ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR (2017). *Constitución del Ecuador*. Disponible en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf [Fecha de consulta: 23/03/2017]

BALLOTPEDIA (2014). *Alabama Foreign Laws in Court, Amendment 1 (2014)*. Disponible en: [https://ballotpedia.org/Alabama_Foreign_Laws_in_Court,_Amendment_1_\(2014\)](https://ballotpedia.org/Alabama_Foreign_Laws_in_Court,_Amendment_1_(2014)) [Fecha de consulta: 11/03/2017]

CAIR, Council on American-Islamic Relations (2010). *Sharia & International Law Ban Timeline in Oklahoma*. Capítulo Oklahoma. Disponible en: <https://www.cairoklahoma.com/whyforeignlawbansarebad/> [Fecha de consulta: 18/05/2012]

CERDA, Carlos (2010). “La validez de las normas jurídicas internacionales desde la óptica de la Corte Suprema de los Estados Unidos. El fallo Medellín vs. Texas, en: *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 1. Buenos Aires. pp. 1-8.

— (2011). “La Incidencia de la Democracia Directa en la Política Internacional” en: Pablo Ayala, y Salvador Leetoy (coord.), *Repensar la ciudadanía. Los desafíos*

de un nuevo pacto global. Guadalajara: Tecnológico de Monterrey Campus Guadalajara y Cátedra de Investigación sobre Comunicación, Globalización y Estudios Culturales, pp. 71-98.

CHEN, Lung-chu (2000). *An introduction to contemporary international law*. New York: Yale University Press.

CONSTITUIÇÃO DA REPÚBLICA PORTUGUESA (1989). Coimbra: Livraria Almedina.

DAVIS, Martha y KALB, Johanna (2011). "Oklahoma State question 755 and an analysis of anti-International Law initiatives", en: *Indiana Law Journal Supplement*. Disponible en: http://ilj.law.indiana.edu/articles/87/87_daviskalb.pdf [Fecha de consulta: 24/05/2012]

DUCHACEK, Ivo (1990). "Perforated Sovereignties: Towards a Typology of New Actors in International Relations", en: H. Michelmann y S. Panayotis (eds.), *Federalism and International Relations. The Role of Subnational Units*. Oxford: Clarendon Press. pp. 1-33.

FEINSTEIN, Lee y LINDBERG, Todd (2011). *Means to and End. U. S. Interest in the International Criminal Court*. Arlington: The Brookings Institution.

GOLDSMITH, Jack (2016). "The Contributions of the Obama Administration to the Practice and Theory of International Law", en *Harvard International Law Journal*. Disponible en: http://www.harvardilj.org/wp-content/uploads/Goldsmith_HILJ-Online-Version_23-June-2016_Final.pdf [Fecha de consulta: 11/03/2017] pp. 1-19.

GOLDSMITH, Jack y POSNER, Eric (2005). *The limits of International Law*. New York: Oxford University Press.

GROVES, Steven (2009). *Questions for Judge Sotomayor on the Use of Foreign and International Law*. Disponible en: <http://www.heritage.org/courts/report/questions-judge-sotomayor-the-use-foreign-and-international-law> [Fecha de consulta: 15/03/2017]

HARPER, David (2013). "Federal judge throws out Oklahoma's ban on Sharia law", en: *Tulsa World*. Disponible en: http://www.tulsaworld.com/archives/federal-judge-throws-out-oklahoma-s-ban-on-sharia-law/article_723036ab-ff92-5d55-b9bd-0bae6beb9ff9.html.

HIGGINS, Rosalyn (1993). *Problems and process. International Law and how we use it*. New York: Oxford University Press.

JANIK, Ralph (2017). *Trump and International Law: Making Hegel Great Again?* Disponible en: <http://opiniojuris.org/2017/02/27/trump-and-international-law-making-hegel-great-again/> [Fecha de consulta: 09/03/2017]

JOYNER, Christopher (2005). *International Law in the 21st Century*. Lanham: Rowman and Littlefield Publishers.

LIBRARY OF CONGRESS (2004). *H.R.3799 - Constitution Restoration Act of 2004*. Disponible en: <https://www.congress.gov/bill/108th-congress/house-bill/3799/text> [Fecha de consulta: 15/03/2017]

MICHAEL, Robert E. (2010). "The unconstitutionality of Oklahoma referendum 755. The 'save our state amendment'", en: *New York City Bar Association*. Disponible en: <http://www.nycbar.org/pdf/report/uploads/20072027UnconstitutionalityofOklahomaReferendum755.pdf> [Fecha de consulta: 21/05/2012]

MURRAY, John L. (2006). "New England School of Law Commencement Address", en: *New England Law Review*. Disponible en: <http://newenglrev.com/archive/volume-41/issue-2/v41b2murray/> [Fecha de consulta: 08/06/2012]

NCSC. National Center for States Courts (2017). *Bans on court use of sharia/ international law: 16 bills in 12 states to start 2017*. Disponible en: <http://gaveltogavel.us/2017/02/13/bans-court-use-shariainternational-law-16-bills-12-states-start-2017-arkansas-house-montana-senate-versions-differ-constitutionality-sex-marriage/> [Fecha de consulta: 22/03/2017]

OFFICE OF MISSOURI GOVERNOR (2013). *Veto Senate Bill 267*. Disponible en: <https://governor.mo.gov/sites/governor/files/sb267veto.pdf> [Fecha de consulta: 13/03/2017]

ORENCH, María Asunción (2004). *El Derecho Internacional como ordenamiento jurídico objetivo*. Madrid: Publicaciones de la Pontificia Universidad Comillas.

PODER JUDICIAL. República Dominicana. Sitio Oficial, (2017). *Constitución de la República Dominicana*. Gaceta Oficial 10561 del 26 de enero de 2010. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/constitucion/Constitucion.pdf> [Fecha de consulta: 30/03/2017]

REZEK, José Francisco (2000). *Direito Internacional Público*. São Paulo: Editora Saraiva.

SACHS, Jeffrey (2017). "The high costs of abandoning international law", en: *The Boston Globe*. Disponible en: <https://www.bostonglobe.com/opinion/2017/03/05/>

the-high-costs-abandoning-international-law/OXGzXIJP3th3Fc9EGNsXTN/story.html#comments [Fecha de consulta: 09/03/2017]

SARTORI, Giovanni (2003). *¿Qué es la democracia?* México: Taurus.

SOTOMAYOR, Sonia (2007). "Foreword", en: Daniel Terris, Cesare Romano y Leigh Swigart. *The International Judge. An Introduction to the Men and Women Who Decides the World's Cases*. Brandeis University Press: Waltham. pp. IX-X.

SOUTH AFRICAN GOVERNMENT. *The Constitution of the Republic of South Africa*. Disponible en: <http://www.gov.za/sites/www.gov.za/files/images/a108-96.pdf> [Fecha de consulta: 30/03/2017].

SEPÚLVEDA, César (1989). *El lugar del Derecho Internacional en el universo jurídico*. México: Porrúa.

SUNSTEIN, Cass R. (2009). *A Constitution of Many Minds*. Princeton: Princeton University Press.

THE ALABAMA LEGISLATURE (2014). *Constitution of Alabama 1901*. Disponible en: http://alisondb.legislature.state.al.us/alison/CodeOfAlabama/Constitution/1901/Constitution1901_toc.htm [Fecha de consulta: 11/03/2017]

US SUPREME COURT, 175 U.S. 677, 1900, 08/01/1900 [online]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/175/677/case.html> [fecha de consulta: 28/03/2017].

US SUPREME COURT, 543 U.S. 551, 2005, 01/03/2005 [online]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/543/551/> [Fecha de consulta: 13/03/2017]

WALL STREET JOURNAL. "Gorsuch: 'As a General Matter,' Court Shouldn't Look to Foreign or International Law". Disponible en: <http://www.wsj.com/live-coverage/supreme-court-nominee-neil-gorsuch-hearing-senate-judiciary-committee> [Fecha de consulta: 29/03/2017]

Fecha de recepción: 04-04-2017 Fecha de aceptación: 21-06-2017